

Madrid, 18 de marzo de 2014

La presente comunicación da cumplimiento a lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Los criterios contenidos en el documento adjunto, adoptados por la Comisión Ejecutiva del Banco de España en su reunión de 18 de marzo de 2014, establecen referencias homogéneas para el adecuado cumplimiento de la Circular 4/2004 en relación con el tratamiento contable de los importes debidos tras un acuerdo de refinanciación de los regulados en el artículo 71 bis y en la Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal 22/2003. Las entidades deberán tener en cuenta estos criterios dentro de sus políticas contables, que podrán ser verificados por los Servicios de Inspección del Banco de España.

Le ruego dé traslado a sus asociados del contenido de este escrito.

Tratamiento contable en las entidades de crédito de las operaciones reestructuradas como consecuencia de un acuerdo de refinanciación de los previstos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, según la redacción dada por el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de refinanciación y reestructuración de deudas empresariales.

Esta comunicación establece el tratamiento contable de los importes debidos tras un acuerdo de refinanciación de los regulados en el artículo 71 bis y en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, de acuerdo con los criterios contenidos en el Anejo IX de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que ofrece el Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de marzo. Los mencionados importes debidos serán clasificados como riesgo normal en la medida en que existan suficientes elementos objetivos que confirmen la probabilidad de su recuperación tras el acuerdo de refinanciación, y que éste responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo.

En tal caso, el valor actual de los importes debidos tras un acuerdo de refinanciación podrá calificarse como riesgo normal desde la misma fecha en que se alcance el acuerdo. Para ello será especialmente relevante valorar el efecto que las quitas, modificaciones de calendarios de pagos o conversiones de deuda en capital incorporadas a los acuerdos vayan a tener sobre las posibilidades de recuperación del importe debido, teniendo en cuenta el nuevo plan de negocio del obligado al pago. El valor actual de los importes debidos tras el acuerdo se calculará utilizando el tipo de interés efectivo de la operación original para operaciones con tipos de interés fijo, o el tipo de interés efectivo inmediatamente anterior a la fecha del acuerdo en los demás casos.

Por otra parte, cuando exista evidencia de la insuficiencia de flujos de efectivo futuros necesarios para hacer frente a los compromisos asumidos tras el acuerdo de refinanciación, las entidades clasificarán los importes debidos como riesgo distinto del normal, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del Anejo IX de la Circular nº 4/2004. Cuando desaparezcan las causas que motivaron esta clasificación, se permitirá la reclasificación posterior de las operaciones en una categoría de menor riesgo.